



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-633-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados locales en el Congreso del Estado de Nuevo León, denunciaron ante la del Instituto Nacional en la referida entidad federativa a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano. El dos de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP17/2018, interpuesto por el entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Pedro Ferriz de Con, en el cual determinó, entre otras cosas, que la queja señalada en el resultado primero debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador y no en la vía ordinaria. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la referida Unidad Técnica, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2018, cambió la vía del procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador y lo registró con la clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018. Posteriormente,

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del Estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electora y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente denunciado, con la finalidad de determinar si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de la citada entidad. Tras un cruce de información, la referida Unidad Técnica acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles. Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada y una vez integrado el expediente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional ordenó su radicación con la clave SRE-PSC153/2018. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia, en la que, entre otras cosas, se acreditó la existencia de la falta atribuida de los servidores públicos, por lo que ordenó se comunicara esa situación a sus respectivos superiores jerárquicos ya que podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Luis Eduardo Prado Casanova presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada referida en el punto precedente (SRE-PSC-153/2018), el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-REP-322/2018 promovido por el ahora actor. El treinta de junio siguiente, la Sala Superior acumuló diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, entre ellos, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP 322/2018, confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave SREPSC-153/2018. El cinco de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió un segundo escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador signado por Luis Eduardo Prado Casanova, en contra de la referida resolución de la Sala Especializada (SRE-PSC153/2018).

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con la doctrina jurídica generalmente aceptada el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, ello, porque instar uno nuevo produce, entre sus efectos, el agotamiento del derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado y autoridad u órgano responsable.

Luis Eduardo Prado Casanova agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente SUP-REP322/2018, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis, asunto que fue resuelto al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-294/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que además se controvierte el mismo acto y autoridad, siendo idénticos los motivos de inconformidad también. En esas condiciones, si ambos escritos presentados son similares con idénticos agravios que combaten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el recurso SREPSC-153/2018, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de Luis Eduardo Prado Casanova ya se agotó.

En consecuencia, procede desechar este segundo escrito de impugnación presentado por Luis Eduardo Prado Casanova el cinco de julio de dos mil dieciocho, al haber agotado su derecho de acción con la promoción de su impugnación de veinticinco de junio del propio año.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.